



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN-72-PRI-037/2011.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLANCHINOL, HIDALGO.

PONENTE: RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 10 de agosto de 2011.

VISTOS, para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad identificado con el número JIN-72-PRI-037/2011, promovido por el Licenciado ALBERTO ESTRADA ESTRADA en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Estado de Hidalgo, en contra del Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento del citado municipio, por nulidad de la votación recibida en casillas, y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección; para lo cual se elaboran los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. A las veintitrés horas con quince minutos del 10 de julio de 2011, el Licenciado ALBERTO ESTRADA ESTRADA, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo, en contra de los actos precisados en el párrafo anterior.

2.- El 12 de julio del año en curso, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en este Tribunal el medio de

impugnación, remitido por RAÚL RUANO SALAZAR, Secretario del Consejo Municipal, de Tlanchinol Hidalgo.

3. Mediante oficio TEEH-P-171/2011 signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Licenciado ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, fue turnado el expediente al Magistrado Licenciado RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, para la sustanciación y resolución correspondiente con el número que le fue asignado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional.

4. Por acuerdo de 2 de agosto de 2011, el Magistrado del conocimiento radicó el expediente en estudio bajo el número indicado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 83, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Habiéndose integrado el expediente en su totalidad, en fecha 9 de agosto del año en curso, se acordó el Cierre de Instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99 inciso C fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 27, 38, 39, 40, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. PROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo sobre la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, ya sea que se analicen de

oficio o a petición de alguna de las partes, atento al criterio de la Jurisprudencia cuyo rubro y texto es:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91.

Por ello, al verificar el contenido de las constancias procesales, se advierte que el Juicio de Inconformidad en estudio, satisface los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11, 80 y 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue interpuesto, por el representante propietario debidamente acreditado, dentro del plazo legal establecido, ante la autoridad responsable, por triplicado, consta la firma autógrafa del promovente, se acompaña documento con el que acredita su personería (foja 66), indica de manera individualizada las casillas impugnadas y la elección de que se trata; razón por la que esta autoridad estima que el escrito recursal satisface los requisitos generales y particulares del medio impugnativo previstos en la Ley Adjetiva de la materia, concluyendo que en el caso concreto no se actualiza causal de improcedencia alguna respecto del recurso en mención; y por ende se procede al estudio de los motivos de disenso que hace valer el recurrente.

Sin embargo, previo al estudio de fondo, es necesario hacer referencia a los resultados obtenidos del Acta de Cómputo Municipal elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo, el 6 de julio de 2011, de la cual se advierten los siguientes datos:

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLANCHINOL, HIDALGO.		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	5828	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO

	5570	CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA
	653	SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	330	TRESCIENTOS TREINTA
	604	SEISCIENTOS CUATRO
	1487	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	1089	MIL OCHENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	15561	QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO

III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar el juzgador al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el actor o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en observancia a la Jurisprudencia de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94.

Así como en estricta obediencia a la diversa:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del mismo modo, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito recursal presentado por el promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte del escrito impugnativo, siempre y cuando se formule una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de inconformidad.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que,

con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Tesis S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito que contiene el medio de impugnación, se advierte que el promovente hace valer el Juicio de Inconformidad en contra del Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, por nulidad de la votación recibida en casillas, y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección, para lo cual el justiciable hace valer diversos agravios que se encuentran en un apartado que así denomina o bien en diferentes partes de su escrito recursal que consta de fojas 7 a 65 del expediente en que se actúa, empero que esta autoridad no se encuentra obligada a transcribir, en virtud de que su transcripción no irroga perjuicio al recurrente, puesto que con ello no se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplir las resoluciones que emita la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se precisen los puntos controvertidos derivados de la demanda, se estudien y se les dé respuesta de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad; criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así las cosas, de manera sintetizada el actor argumenta que le causa agravio al instituto político que representa las irregularidades que se enlistan enseguida:

1). Que en 42 casillas se actualiza la causal prevista en el artículo 40 fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se ejerció violencia o presión a los electores, funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos por parte de funcionarios de la Presidencia Municipal que estaban presentes durante periodos prolongados, incitando el voto a favor del Partido Acción Nacional;

2). Que en las mismas casillas también se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que hubo error o dolo en el computo de los votos, así como espacios en blanco, ilegibles o alterados en las actas de la jornada electoral, lo que pone en duda el principio de certeza en los resultados consignados;

3). Que se actualiza la causal contemplada en el artículo 40 fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que:

- a) En el paquete de la casilla 1426 Básica, existe una hoja de incidentes por compra de votos el día de la jornada electoral para hacer notar que se favoreció al candidato del Partido Acción Nacional;
- b) En las casillas 1409 y 1412 había “turismo electoral”, porque las comunidades de Cuatlimax y San José, son los lugares de origen del candidato y presidente municipal de Tlanchinol, y que pertenecen al Partido Acción Nacional;

- c) Hubo funcionarios de la Presidencia Municipal de Tlanchinol que repartieron despensas, apoyos económicos y vales con promesa de vivienda por el Partido Acción Nacional, teniendo como excusa la contingencia del clima que se presentó el día de la jornada electoral;
- d) Ante la obstrucción de caminos y carreteras del municipio por las constantes lluvias, se impidió a sus simpatizantes que salieran a votar a su favor; y,
- e) La autoridad municipal (Presidente y Secretario General) expidió el oficio 0584/2011/2012, mediante el cual hace del conocimiento del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional una relación de personas que serán beneficiadas a cambio de trabajar y apoyar al candidato de ese partido, así como que los regidores cobrarán el doble de sueldo a partir del mes de marzo.

A los anteriores argumentos, el Partido Acción Nacional como tercero interesado, a través de su representante propietario VÍCTOR AMAURY MEDINA ESCUDERO, acreditado ante la autoridad responsable, mediante escrito presentado en este órgano jurisdiccional el 13 de julio de 2011, dio contestación en los términos expuestos en su ocurso de comparecencia, visible a fojas 160 a 177 del expediente en que se actúa, que de manera sucinta expuso:

- a).**- El recurso interpuesto por el actor resulta improcedente porque los agravios formulados no se encuentran debidamente configurados, son oscuros y confusos y no precisa la lesión o agravio que le causa el acto;
- b).**- Al invocar las causales de nulidad del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no

señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, solo refiere hechos de forma vaga, imprecisa y general;

c).- Que esta autoridad, al analizar las causales de nulidad que invoca el recurrente en las todas las casillas del Municipio, incluso en las que obtiene el primer lugar, sería extralimitarse en la suplencia de la deficiencia de los agravios;

d).- Que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 fracciones VI y VII, 11 fracciones I y II, y 80 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

e).- Relativo a la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Adjetiva de la Materia, el actor no señala qué funcionarios y los cargos de éstos; en qué casillas estaban presentes; momento en que llegaron y se retiraron dichos funcionarios; el número aproximado de electores que fueron presionados; cómo se ejerció presión sobre ellos, por tanto carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar;

f).- En cuanto a la fracción IX, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Actas Únicas de la Jornada Electoral presentan errores o espacios en blanco de algunos rubros que no son determinantes para el resultado de la votación, toda vez que los datos faltantes pueden ser extraídos de otros rubros que si fueron llenados;

g).- Tocante a la supuesta compra de votos, el inconforme no menciona el número de electores que se coacciono ni el tiempo en que se realizó dicha acción;

h).- Respecto del “turismo electoral” aducido, no fue una acción generalizada ya que solo menciona las casillas 1409 y 1412,

además no existe queja, escrito de protesta o prueba que demuestre tal hecho;

i).- Respecto de los vales con promesa de vivienda, no fueron repartidos por su representado ni fueron realizados los intercambios ni dádivas;

j).- Relativo al supuesto aumento de sueldos a funcionarios municipales, argumenta que el oficio es falso, dado que ese número de oficio se giró al General de Brigada Diplomado del Estado Mayor de la 18ª Zona Militar el 5 de mayo de 2011; y,

h).- Finalmente, respecto del clima presentado el día de la jornada electoral, aduce que no repercutió en la votación municipal, toda vez que el porcentaje de votación fue de 69.2 %.

Así las cosas, la “*litis*” en el presente asunto consiste en determinar si los actos e irregularidades que hace valer el actor acontecieron en las casillas del municipio de Tlanchinol, Hidalgo, que refiere en su escrito impugnativo; por lo que esta autoridad se avocará al estudio pormenorizado de cada una de ellas por las causales de nulidad invocadas de acuerdo con los medios de prueba que aporta el justiciable en su escrito de cuenta; y para una mejor comprensión del expediente en cuestión, se inserta un cuadro ilustrativo en el que se identifica el número de casilla, así como la causal que relata el recurrente:

NÚMERO	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD, ARTÍCULO 40, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1403 B								X	X		
2	1403 C1								X	X		
3	1403 C2								X	X		
4	1404 B								X	X		
5	1405 B								X	X		
6	1406 B								X	X		

7	1406 C1								X	X		
8	1407 B								X	X		
9	1408 B								X	X		
10	1409 B								X	X		X
11	1410 B								X	X		
12	1410 C1								X	X		
13	1410 C2								X	X		
14	1410 EX								X	X		
15	1411 B								X	X		
16	1412 B								X	X		X
17	1412 C1								X	X		X
18	1413 B								X	X		
19	1414 B								X	X		
20	1414 C1								X	X		
21	1415 B								X	X		
22	1415 C1								X	X		
23	1416 B								X	X		
24	1417 B								X	X		
25	1417 C1								X	X		
26	1418 B								X	X		
27	1419 B								X	X		
28	1419 C1								X	X		
29	1420 B								X	X		
30	1421 B								X	X		
31	1422 B								X	X		
32	1422 EX								X	X		
33	1423 B								X	X		
34	1423 C1								X	X		
35	1424 B								X	X		
36	1425 B								X	X		
37	1425 C1								X	X		
38	1426 B								X	X		X
39	1427 B								X	X		
40	1428 B								X	X		
41	1428 C1								X	X		
42	1428 C2								X	X		

Ahora bien, de acuerdo a la ilustración anterior se hará el estudio minucioso de las casillas indicadas por cada una de las causales que hace valer el justiciable, en el orden en que están establecidas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A.- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES O FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.-

Causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hace valer el recurrente, aduciendo que en las 42 casillas (señaladas en el cuadro inserto) que se instalaron en el municipio de Tlanchinol, Hidalgo, se ejerció violencia y presión a los electores, funcionarios de casilla y representantes del inconforme, por la presencia de funcionarios de la Presidencia Municipal durante periodos prolongados e incitando el voto a favor del Partido Acción Nacional.

A este respecto el Partido Acción Nacional esgrime que el recurso interpuesto por el actor resulta improcedente porque los agravios formulados no se encuentran debidamente configurados, son oscuros y confusos y no precisa la lesión o agravio que le causa el acto; y que no señala qué funcionarios y los cargos de éstos; en qué casillas estaban presentes; momento en que llegaron y se retiraron dichos funcionarios; el número aproximado de electores que fueron presionados; cómo se ejerció presión sobre ellos, y por tanto carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Previo a analizar la procedencia de su agravio, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 68 de la Ley Electoral de la entidad, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de

presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este contexto, acorde con lo plasmado en el artículo 4, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción II incisos f) y g), de la Ley Sustantiva de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los actores políticos antes señalados.

De las anteriores disposiciones legales, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos.

En este orden de ideas, el artículo 40 fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación

recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten plenamente los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física debemos entender la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes; siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Jurisprudencia 24/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Por ello, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado candidato, partido político o coalición, o bien para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Respecto del segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Y finalmente, relativo al tercer supuesto normativo, es necesario que el actor demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Concerniente a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el siguiente criterio:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Jurisprudencia 53/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Además, para establecer si la violencia física o presión ejercida sobre los electores o funcionarios de casilla es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado dos criterios, uno *cuantitativo o numérico*, con el que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos

políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación; por lo que si el número de electores que votó bajo presión o violencia, es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación; y otro *cualitativo*, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad en estudio, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son las Actas Únicas de la Jornada Electoral; y cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos por el actor en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicos con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De igual forma, se tomarán en cuenta dos escritos de protesta exhibidos por el recurrente, concernientes a las casillas 1426 Básica y 1428 Básica que fueron presentados en las mesas directivas de casilla, asentando en el primero: *“A las 9:45 minutos del día 3 de julio de 2011, el regidor del PAN C. José Manuel Hernández, estaba haciendo invitación a todas las personas que pasaban en ese camino donde les decía que votaran por el PAN ya que es el que va ganar y es el mejor partido”* (sic); mientras que en el segundo escrito expresa un incidente que no guarda relación con la causal en estudio; así mismo, el 5 de julio del año en curso presenta dos escritos de protesta ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo, y en solo uno de ellos expresa: *“Aproximadamente a las 09:45 hrs. el representante de casilla*

del PRI en dicha sección se percató que el regidor de la fracción panista de este municipio de nombre José Manuel Medina se encontraba en el domicilio, el cual se ubica sobre el acceso que conduce a la ubicación de la casilla y en el transcurso del paso de los votantes los abordaba e invitaba a su casa para promocionar el voto a favor del PAN, intimidando y condicionando la intención del voto tendiente a favorecer al PAN”; medios de prueba que son considerados documentos privados en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con valor de indicio, según lo dispone el numeral 19 fracción II, del mismo ordenamiento legal.

En este sentido, el justiciable aduce que en las casillas 1403 B, 1403 C1, 1403 C2, 1404 B, 1405 B, 1406 B, 1406 C1, 1407 B, 1408 B, 1409 B, 1410 B, 1410 C1, 1410 C2, 1410 EX, 1411 B, 1412 B, 1412 C1, 1413 B, 1414 B, 1414 C1, 1415 B, 1415 C1, 1416 B, 1417 B, 1417 C1, 1418 B, 1419 B, 1419 C1, 1420 B, 1421 B, 1422 B, 1422 EX, 1423 B, 1423 C1, 1424 B, 1425 B, 1425 C1, 1426 B, 1427 B, 1428 B, 1428 C1 y 1428 C, se ejerció violencia física o presión sobre los electores, funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, ya que en las mismas hubo trabajadores de la Presidencia Municipal que coaccionaron la libre emisión del voto de los ciudadanos; empero, de los medios probatorios que exhibe el recurrente en su escrito de demanda, se advierte que los mismos no son eficientes ni suficientes para demostrar las presuntas irregularidades que aduce, en virtud de que solo exhibe escritos de protesta que a manera de indicio muestran que en las casillas 1426 Básica y 1428 Básica, estuvo presente un Regidor del Partido Acción Nacional, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil su aseveración, puesto que no indica detalladamente el lapso de tiempo en que el presunto funcionario municipal estuvo presente en esas casillas, el número de votantes a los que presumiblemente incito a votar a favor del Partido Acción Nacional, si la presunta coacción se suscito antes o después de que los electores acudieron a sufragar en las respectivas casillas, ni mucho menos en que consistieron los actos de intimidación o de

agresión física que recayó sobre los electores, funcionarios de casilla o representantes de los partidos políticos; máxime que en las Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas de referencia no se anotan incidentes que tengan relación con la causal de nulidad que invoca el recurrente, estimando esta autoridad que incumple con lo previsto por los artículos 10 fracción VII y 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

“Artículo 10.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas...”

“Artículo 18.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Por tanto, al no haber aportado los medios de prueba idóneos y suficientes para la demostración de la irregularidad que pretende hacer valer al momento de presentar su escrito impugnativo ante la autoridad señalada como responsable, es claro, que con las que constan en autos no se acreditan los extremos legales exigidos por la causal en estudio, y en consecuencia su motivo de disenso resulta **INFUNDADO**.

B.- ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS.- En este apartado se realizara el estudio de las casillas en las que, a consideración del recurrente, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en las Actas Únicas de la Jornada Electoral se observan errores que no coinciden en los rubros fundamentales o bien espacios en blanco o ilegibles en algunos rubros que ponen en duda la certeza de la votación, al no poder corroborar los datos asentados en dichos documentos; las casillas cuestionadas por el recurrente son: 1403 B, 1403 C1, 1403 C2, 1404 B, 1405 B, 1406 B, 1406 C1, 1407 B, 1408 B, 1409 B, 1410 B, 1410 C1, 1410 C2, 1410 EX, 1411 B, 1412 B, 1412 C1, 1413 B, 1414 B, 1414

C1, 1415 B, 1415 C1, 1416 B, 1417 B, 1417 C1, 1418 B, 1419 B, 1419 C1, 1420 B, 1421 B, 1422 B, 1422 EX, 1423 B, 1423 C1, 1424 B, 1425 B, 1425 C1, 1426 B, 1427 B, 1428 B, 1428 C1 y 1428 C.

Previo al estudio de cada una de las casillas impugnadas, es necesario precisar el marco normativo que rige la causal de nulidad que invoca el impetrante, y en primer término debemos indicar que el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

“Artículo 40.-La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;...”

De una interpretación funcional de este precepto jurídico, se desprende que el valor jurídico tutelado, es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219, de la Ley Estatal Electoral, señalan el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como los criterios que se deben aplicar para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos.

En este contexto, “voto nulo” es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, en el que no marcó un sólo cuadro con el emblema del partido político o coalición, o bien marcó más de uno, y no queda clara su voluntad respecto de qué instituto político desea sufragar; así mismo las *boletas sobrantes* son las que, habiendo sido entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas el día del jornada electoral, es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de la elección se realiza conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 218, de la Ley Electoral del

Estado de Hidalgo, que una vez concluido, se levantará el acta correspondiente de la elección, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios de las mesas directivas de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones, de acuerdo a lo previsto en los diversos artículos 222 y 223, del ordenamiento legal antes citado.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención en este apartado, prevé como hipótesis el “*error*”, cabe señalar que por ello se entiende, cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe; por el contrario, el “*dolo*” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, lo cual indica que no se presume, sino que es un hecho que debe ser acreditado plenamente por quien lo invoca, toda vez que existe la presunción “*juris tantum*” de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; por tanto se considera error en el cómputo de los votos cuando exista una inconsistencia no subsanable entre los siguientes rubros:

- 1.- Votación emitida (sumatoria de cada uno de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluyendo votos nulos más planillas no registradas);
- 2.- Número de electores que votaron; y,
- 3.- Número de boletas extraídas de la urna.

También debe dejarse en claro, que además de la actualización del error, se requiere que éste sea **determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla, lo cual puede deducirse aplicando un criterio cuantitativo, que ocurre cuando el error en el cómputo de votos resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, o bien que, en el caso de anularse la votación de la casilla, se revierta el resultado de la elección municipal; o el criterio cualitativo, que deriva cuando en el

Acta Única de la Jornada Electoral y en especial en el apartado de “Acta de Escrutinio y Cómputo”, se adviertan alteraciones graves o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en los demás apartados, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales obtenidos en la casilla.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se estima una irregularidad, pero tal situación no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, con la suma de boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes; o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en las urnas y la cantidad obtenida de la suma de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante esa casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, ejercieron su derecho al voto por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y que, obviamente apareciera un mayor número de votos encontrados en la urna y de votos emitidos que, el del total de electores que votaron conforme a la lista nominal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las Actas Únicas de la Jornada Electoral, las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral de en las casillas cuya votación

se impugna, y su caso el Acta de la Sesión de Cómputo realizada por el Consejo Municipal de Tlanchinol, Hidalgo; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15 fracción I, de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Así también serán tomados en cuenta los incidentes asentados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral, los escritos de protesta, y en su caso, las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, así como cualquier otro elemento probatorio, que en concordancia con el citado artículo 19 de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante o no para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo donde se precisan los datos numéricos en relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Mayor diferencia entre 4, 5 y 6
	Total de boletas recibidas	Total de boletas inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar		
1403 B	594	232	362	362	362	362	154	126	28	0
1403 C1	594	215	379	377	377	377	153	137	16	0
1403 C2	594	225	369	369	369	369	180	112	68	0

1404 B	458 obtenido de folio	BLANCO	458	*255	BLANCO	255	103	62	41	0
1405 B	ilegible	223	223	263	263	265	79	77	2	2
1406 B	383	121	262	262	262	262	127	102	25	0
1406 C1	383	103	280	280	280	280	140	100	40	0
1407 B	683	158	525	525	525	525	339	84	255	0
1408 B	729	BLANCO	729	*564	BLANCO	(565)	266	175	91	1
1409 B	716 obtenido de folio	188	528	528	528	528	307	186	121	0
1410 B	534 obtenido de folio	136	398	397	397	397	214	154	60	0
1410 C1	534	BLANCO	534	*395	BLANCO	395	199	154	45	0
1410 C2	535	154	381	381	381	374	202	161	41	7
1410 EX	156	33	123	123	123	123	67	27	40	0
1411 B	745	217	528	528	528	528	266	217	49	0
1412 B	438	105	333	333	333	333	172	86	86	0
1412 C1	438	131	307	307	307	307	132	126	6	0
1413 B	640	196	444	444	444	444	184	136	48	0
1414 B	684	228	456	456	456	456	209	126	83	0
1414 C1	684	226	458	458	459	459	181	148	33	1
1415 B	599	206	393	392	392	392	137	131	6	0
1415 C1	600	164	436	436	0	436	178	139	39	0
1416 B	361	128	233	233	233	233	101	100	1	0
1417 B	411	160	251	251	(251)	251	112	112	0	0
1417 C1	411	154	257	257	BLANCO	(257)	145	99	46	0
1418 B	**523	175	175	348	347	347	145	83	62	1
1419 B	474 obtenido de folio	120	354	322	322	322	143	125	18	0
1419 C1	474	143	331	331	331	330	140	137	3	1
1420 B	319	78	241	241	241	241	81	63	18	0
1421 B	417	BLANCO	417	*283	BLANCO	(283)	105	79	26	0
1422 B	694	281	413	*413	BLANCO	413	223	81	142	0
1422 EX	471	132	339	339	339	339	149	111	38	0

1423 B	629	213	416	416	BLANCO	416	146	137	9	0
1423 C1	630	BLANCO	630	*411	BLANCO	<u>401</u>	<u>138</u>	<u>135</u>	3	10
1424 B	698	310	388	388	388	388	186	135	51	0
1425 B	376	BLANCO	376	*244	BLANCO	245	94	82	12	1
1425 C1	377	230	147	147	147	147	67	52	15	0
1426 B	727	234	493	493	493	493	217	97	120	0
1427 B	600	201	399	399	399	399	216	115	101	0
1428 B	601	214	387	387	387	387	169	127	42	0
1428 C1	601	234	367	367	368	368	167	103	64	0
1428 C2	602	184	418	418	418	417	193	113	80	1

() Error detectado en votos nulos al sumar a éstos las boletas inutilizadas.

*datos subsanados de las listas nominales de casilla.

** dato subsanado del acuse de recibo de material electoral.

— datos obtenidos del acta de sesión permanente de jornada electoral.

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección municipal, que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ahí acreditados; dato que se obtiene del apartado correspondiente del Acta Única de la Jornada Electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna número **2**, consta la cantidad de boletas inutilizadas, que son aquellas que no se usaron por los electores el día de la jornada electoral, por lo cual fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla; dato que se toma del apartado de escrutinio y cómputo del Acta Única de la Jornada Electoral.

En la columna identificada con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna bajo el número **4**, se anota el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; en la columna número **5**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna; en la **6**, se anotan los resultados de la votación obtenida que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición y los relativos a los votos nulos más planillas no registradas; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del apartado correspondiente de escrutinio y cómputo del Acta Única de la Jornada Electoral.

En las columnas **7** y **8**, contienen el número de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar, respectivamente, los cuales se obtiene del apartado correspondiente del multicitado documento público.

En la penúltima columna, se anotan las diferencias de votos existentes entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla, la cual se obtiene de realizar la sustracción de los números consignados en las columnas 7 y 8.

Finalmente en la última columna, se anota el número de votos que fueron computados de manera irregular por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el cual se extrae de realizar la comparación de los rubros fundamentales que se encuentran en las columnas 4, 5, y 6; que en caso de que resulte igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por el primer y segundo lugar (penúltima columna) se estimará que el error es determinante para el resultado de la votación, por lo cual procederá anular la votación recibida en la casilla de que se trate.

Bajo este marco normativo, es importante resaltar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS INUTILIZADAS”, “NÚMERO DE CIUDADANOS QUE VOTARON”, “NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en

casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. ”*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.* Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye

un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

Jurisprudencia número S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo, y para una mayor claridad es conveniente realizar la siguiente agrupación:

1.- CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES DEL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL.

En las casillas que se enlistan enseguida, del análisis de los datos asentados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral, se aprecia exacta correspondencia tanto en rubros no fundamentales como en los fundamentales, es decir, que no existe discrepancia o error en el cómputo de los votos recibidos en estas mesas receptoras de votos, contrario a lo que afirma el inconforme; y para mejor comprensión se presenta el siguiente cuadro esquemático:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Mayor diferencia entre 4, 5 y 6
	Total de boletas recibidas	Total de boletas inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar		
1403 B	594	232	362	362	362	362	154	126	28	0
1403 C2	594	225	369	369	369	369	180	112	68	0
1406 B	383	121	262	262	262	262	127	102	25	0
1406 C1	383	103	280	280	280	280	140	100	40	0
1407 B	683	158	525	525	525	525	339	84	255	0
1409 B	716 obtenido de folio	188	528	528	528	528	307	186	121	0
1410 EX	156	33	123	123	123	123	67	27	40	0
1411 B	745	217	528	528	528	528	266	217	49	0
1412 B	438	105	333	333	333	333	172	86	86	0
1412 C1	438	131	307	307	307	307	132	126	6	0
1413 B	640	196	444	444	444	444	184	136	48	0
1414 B	684	228	456	456	456	456	209	126	83	0
1416 B	361	128	233	233	233	233	101	100	1	0
1417	411	160	251	251	(251)	251	112	112	0	0

B										
1420 B	319	78	241	241	241	241	81	63	18	0
1422 EX	471	132	339	339	339	339	149	111	38	0
1424 B	698	310	388	388	388	388	186	135	51	0
1425 C1	377	230	147	147	147	147	67	52	15	0
1426 B	727	234	493	493	493	493	217	97	120	0
1427 B	600	201	399	399	399	399	216	115	101	0
1428 B	601	214	387	387	387	387	169	127	42	0

Por ende, los agravios formulados por el justiciable se estiman **INFUNDADOS** en relación a las casillas 1403 B, 1403 C2, 1406 B, 1406 C1, 1407 B, 1409 B, 1410 EX, 1411 B, 1412 B, 1412 C1, 1413 B, 1414 B, 1416 B, 1420 B, 1422 EX, 1424 B, 1425 C1, 1426 B, 1427 B y 1428 B, dado que en las mismas no existe error o discrepancia en el cómputo de los votos efectuados por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas citadas, tal como puede observarse de los datos antes señalados.

Mención aparte merece la casilla **1417 B**, toda vez que de los datos asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral se aprecia que en el rubro de “BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” se anoto la cantidad de “411”; cantidad ilógica si se toma en consideración que de acuerdo al “TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON” y “VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA” arrojan cantidades idénticas, es decir, 251 votos, razón por la que no es creíble ni posible aritméticamente que se hayan extraído de la urna 411 boletas, ya que ese número representa el “TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS”; motivo por el cual, de la plena coincidencia de los dos rubros fundamentales que contienen cantidades iguales, puede deducirse válidamente que el total de “BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” son 251; constituyendo dicha irregularidad un error en la anotación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, al anotar también en este rubro las boletas

inutilizadas o sobrantes; por tanto, de igual forma se considera **INFUNDADO** el agravio relativo a la casilla particularizada.

2.-CASILLAS EN QUE SE PLANTEA ERROR EN DATOS RELATIVOS A RUBROS NO FUNDAMENTALES.

Del estudio de los datos asentados en las Actas Únicas de Jornada Electoral, el impugnante pretende la nulidad de la votación recibida en casillas por el error en boletas (no votos), como se aprecia en el siguiente cuadro, donde si bien es cierto existe una diferencia en los rubros no fundamentales, también los es que los datos asentados en los rubros de mayor relevancia (fundamentales) existe plena coincidencia, como se ilustra de la siguiente forma:

Casilla	1	2	3	4	5	6
	Total de boletas recibidas	Total de boletas inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida
1403 C1	594	215	379	377	377	377
1410 B	534 obtenido de folio	136	398	397	397	397
1415 B	599	206	393	392	392	392
1419 B	474 obtenido de folio	120	354	322	322	322

De los datos precisados en las casillas anteriores, se deduce que el error es en el rubro de boletas recibidas, boletas inutilizadas y la diferencia de éstas dos, ya que no coinciden con la cantidad de boletas que fueron utilizadas el día de la jornada electoral; pero se trata de una información que, en nada afecta la validez de la votación recibida en esas casillas, pues la subsistencia o no de los resultados no depende de la numeración progresiva de las boletas, sino de los **votos** que haya emitido la ciudadanía, mediante los cuales expresó su voluntad a favor de uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de número de boletas extraídas de la urna, votación total obtenida y el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal.

Por tanto, se afirma que el agravio relativo a las casillas 1403 C1, 1410 B, 1415 B y 1419 B es **INFUNDADO**, puesto que el error fue detectado en el número de boletas que debieron ser utilizadas el día de la jornada electoral, empero que los datos reflejados en los rubros que contienen el número de votos válidos que fueron emitidos para la elección del Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, coinciden a cabalidad sin contener algún error que ponga en duda el principio de certeza que tutela la causal en estudio.

3.-CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA EN LOS DATOS ASENTADOS EN LOS RUBROS DE NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON Y VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA, PERO APARECE EN BLANCO O CON CERO EL RUBRO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.

En las mesas receptoras de la votación mencionadas en el siguiente cuadro, que fueron instaladas para recibir la votación en el municipio de Tlanchinol, Hidalgo, para la elección del Ayuntamiento, se observa que el rubro de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, o bien los funcionarios de casilla anotaron el número 0.

Casilla	1	2	3	4	5	6	Mayor diferencia entre 1,2 y 3	Determinante
	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.		
1404 B	*255	BLANCO	255	103	62	41	0	NO
1408 B	*564	BLANCO	(565)	266	175	91	1	NO
1410 C1	*395	BLANCO	395	199	154	45	0	NO
1415 C1	436	0	436	178	139	39	0	NO
1417 C1	257	BLANCO	(257)	145	99	46	0	NO
1421 B	*283	BLANCO	(283)	105	79	26	0	NO
1422 B	*413	BLANCO	413	223	81	142	0	NO
1423 B	416	BLANCO	416	146	137	9	0	NO
1425 B	*244	BLANCO	245	94	82	12	1	NO

La anterior omisión detectada en las Actas Únicas de la Jornada Electoral, no representa una irregularidad grave que ponga en tela de juicio los resultados obtenidos, si tomamos en cuenta, que quienes reciben los sufragios el día de la jornada electoral son ciudadanos que recibieron un curso de capacitación por la autoridad administrativa electoral para desempeñar la tarea encomendada, pero que no son expertos o profesionales en la materia y que por ello se les exija que sean infalibles en sus funciones; razón por la que no están exentos de omitir o asentar datos o hacerlo de manera errónea; aunado a que de los rubros de “NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON” y “VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA” coinciden en sus resultados consignados, lo que indica que de la urna extrajeron el mismo número de boletas; ante tal circunstancia, esta autoridad estima que resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso hecho valer por el justiciable, respecto de las casillas 1404 B, 1410 C1, 1415 C1, 1422 B, 1423 B y 1425 B.

Respecto de las casillas 1408 B, 1417 C1 y 1421 B, es necesario hacer mención especial, toda vez que al revisar la votación total obtenida comparándola con el total de boletas recibidas, se aprecia que las cifras son idénticas, presumiendo que en esas mesas acudieron a sufragar la totalidad de los electores inscritos en la lista nominal; sin embargo; también se observa que en el rubro de votos nulos más planillas no registradas se anotaron las cantidades de 168, 160 y 155, respectivamente, de las cuales se deduce que los funcionarios de las mesas directivas de casillas anotaron en este rubro las boletas inutilizadas más los votos nulos así calificados por ellos mismos; motivo por el cual, al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político o coalición más los votos nulos y planillas no registradas, arroja el mismo número de boletas recibidas, siendo que el número correcto de votos nulos más planillas no registradas son las cantidades de 3, 6 y 21, respectivamente, los cuales se obtienen de la sustracción de “ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” menos los “VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO”, arrojando el número correcto de votos nulos

recibidos en esas mesas receptoras de votos; irregularidad que no puede ser considerada como grave y determinante para el resultado de la votación, en atención a que el error se originó por un descuido o falsa apreciación de los conceptos antes citados por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla; en consecuencia el agravio vertido por el actor, se considera **INFUNDADO**, lo cual se corrobora por lo dispuesto en la Jurisprudencia:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en

los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

Jurisprudencia S3ELJ 08/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

4.-CASILLAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INCONSISTENCIAS ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, PERO QUE NO SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

Para mayor entendimiento y claridad, se inserta un cuadro con las casillas 1410 C2, 1414 C1, 1418 B, 1419 C1, 1428 C1 y 1428 C2:

Casilla	1	2	3	4	5	6	Mayor diferencia entre 1, 2 y 3	Determinante
	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.		
1410 C2	381	381	374	202	161	41	7	NO
1414 C1	458	459	459	181	148	33	1	NO
1418 B	348	347	347	145	83	62	1	NO
1419 C1	331	331	330	140	137	3	1	NO
1428 C1	367	368	368	167	103	64	1	NO
1428 C2	418	418	417	193	113	80	1	NO

En el supuesto de las casillas señaladas en el cuadro anterior, se observa que efectivamente existe error en el llenado de las Actas Únicas de la Jornada Electoral; sin embargo; la errata de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, quienes son personas que, de forma gratuita y, en cumplimiento de un deber ciudadano, colaboraron en el proceso electoral sin ser peritos en la materia, no

constituye una irregularidad grave que afecte el principio de certeza que tutela esta causal, pues la diferencia existente en los rubros fundamentales no es determinante para anular la votación recibida en esas casillas.

En esa tesitura, de acuerdo con los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considerará que cuando algún dato de rubros fundamentales no coincide con los demás, y no existen manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo se haya realizado bajo condiciones que pudieran afectar su normal desarrollo y generan duda de sus resultados, se debe considerar como un mero producto de error en la anotación, más no en el acto electoral y o bien cuyas discrepancias no son determinantes para modificar los resultados obtenidos en esas casillas.

Ahora, para establecer si la diferencia existente en los rubros fundamentales es o no determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el primer y segundo lugar de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en la elección, de manera tal que de no haber existido ese error, quien ocupó el segundo lugar pudiera haber alcanzado el mayor número de votos, pues en este supuesto, si se considera que el error cometido por los funcionarios de las mesas directivas de casilla es grave que produce la nulidad de la votación; criterio plasmado en la Jurisprudencia:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva.”

Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 116.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio formulado por el inconforme respecto de las casillas 1410 C2, 1414 C1, 1418 B, 1419 C1, 1428 C1 y 1428 C2, se estima **INFUNDADO**.

5.- CASILLAS EN QUE LOS ERRORES EN EL CÓMPUTO DE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Finalmente, se estima esencialmente **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por el recurrente respecto de las casillas 1405 B y 1423 C1, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Casilla	1	2	3	4	5	6	Mayor diferencia entre 1, 2 y 3	Determinante
	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.		
1405 B	263	263	265	79	77	2	2	SI
1423 C1	*411	BLANCO	<u>401</u>	<u>138</u>	<u>135</u>	3	10	SI

El error es determinante para el resultado de la votación recibida en estas casillas, pues existe incongruencia en los rubros fundamentales, es decir, entre “NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON”, “BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA”; así mismo la discrepancia detectada es igual o mayor a la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos que ganaron el primer y segundo lugar; por lo cual se actualiza la causal de nulidad de error en el cómputo de los votos, ya que aritméticamente no se tiene la certeza acerca de la real voluntad de la ciudadanía que acudió a sufragar en esas casillas el día de la jornada electoral, lo que conlleva a decretar la nulidad de la votación emitida, pues además al no existir incidente en que se aclare tal situación, y no haber posibilidades lógicas matemáticas para deducirlo, esta autoridad se encuentra impedida de corregirlo; en consecuencia se declara la nulidad de la votación emitida en las casillas 1405 B y 1423 C1, y se ordena la

recomposición de los votos consignados en el Acta de Cómputo elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo.

C.- ESTUDIO DE LAS IRREGULARIDADES GRAVES QUE HACE VALER EL RECORRENTE. El justiciable a través de su escrito impugnativo, invoca que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que durante la jornada electoral del 3 de julio de 2011, en el municipio de Tlanchinol, Hidalgo, acontecieron irregularidades que considera graves y que no fueron reparadas el día de la elección con lo cual se pone en tela de juicio la certeza de la votación emitida; motivos de inconformidad que hace consistir en:

a). En el paquete de la casilla 1426 Básica existe una hoja de incidentes por compra de votos el día de la jornada electoral para hacer notar que se favoreció al candidato del Partido Acción Nacional;

b). En las casillas 1409 y 1412 había “turismo electoral”, porque las comunidades de Cuatlimax y San José, son los lugares de origen del candidato y presidente municipal de Tlanchinol, y que pertenecen al Partido Acción Nacional;

c). Hubo funcionarios de la Presidencia Municipal de Tlanchinol que repartieron despensas, apoyos económicos y vales con promesa de vivienda por el Partido Acción Nacional, teniendo como excusa la contingencia del clima que se presentó el día de la jornada electoral;

d). Ante la obstrucción de caminos y carreteras del municipio por las constantes lluvias, se impidió a sus simpatizantes que salieran a votar a su favor; y,

e). La autoridad municipal (Presidente y Secretario General) expidió oficio 0584/2011/2012, mediante el cual hace del conocimiento del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional una relación de personas que serán beneficiadas a cambio de trabajar

y apoyar al candidato de ese partido, así como que los regidores cobrarán el doble de sueldo a partir del mes de marzo.

Como tercero interesado, el Partido Acción Nacional, argumentó lo siguiente:

1.- El recurso interpuesto por el actor resulta improcedente porque los agravios formulados no se encuentran debidamente configurados, son oscuros y confusos y no precisa la lesión o agravio que le causa el acto;

2.- Al invocar las causales de nulidad del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, solo refiere hechos de forma vaga, imprecisa y general;

3.- Que esta autoridad, al analizar las causales de nulidad que invoca el recurrente en todas las casillas del Municipio, incluso en las que obtiene el primer lugar, sería extralimitarse en la suplencia de la deficiencia de los agravios;

4.- Que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 fracciones VI y VII, 11 fracciones I y II, y 80 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

5.- Tocante a la supuesta compra de votos, el inconforme no menciona el número de electores que se coacciono ni el tiempo en que se realizo dicha acción;

6.- Respecto del turismo electoral aducido, no fue una acción generalizada ya que solo menciona las casillas 1409 y 1412, además no existe queja, escrito de protesta o prueba que demuestre tal hecho;

7.- Respecto de los vales con promesa de vivienda, no fueron repartidos por su representado ni fueron realizados los intercambios ni dádivas;

8.- Relativo al supuesto aumento de sueldos a funcionarios municipales, argumenta que el oficio es falso, dado que ese número se giró al General de Brigada Diplomado del Estado Mayor de la 18ª Zona Militar el 5 de mayo de 2011; y,

9.- Finalmente, respecto del clima presentado el día de la jornada electoral, aduce que no repercutió en la votación municipal, toda vez que el porcentaje de votación fue de 69.2 %.

Del análisis de los argumentos que aduce el recurrente y que, a su criterio, constituyen irregularidades graves que no fueron reparables en la jornada electoral, se advierte que no contienen un argumento lógico-jurídico que haga notar a esta autoridad jurisdiccional que el hecho ocurrido, incluso provocado por la propia naturaleza, es contrario a la legislación de la materia, sino que se limita a referir hechos generales y subjetivos que carecen de los elementos circunstanciales de modo, tiempo, y lugar, sin expresar de manera clara y precisa la violación que esos hechos presuntamente irregulares le causan a su representado; motivo por el que se califican de **INATENDIBLES** sus argumentos antes citados.

Finalmente al haber resultado **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio relativo al error en el cómputo de los votos, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1405 Básica, y 1423 C1 en consecuencia se modifica el Acta de Cómputo de la Elección Ordinaria del Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, para quedar con los resultados siguientes:

MUNICIPIO DE TLANCHINOL, HIDALGO		
ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	CASILLAS ANULADAS	RESULTADO FINAL

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA	1405 BÁSICA	1423 C1	NÚMERO	LETRA
	5828	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO	79	138	5611	CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE
	5570	CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA	77	135	5358	CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	653	SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES	7	5	641	SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO
	330	TRESCIENTOS TREINTA	6	16	308	TRESCIENTOS OCHO
	604	SEISCIENTOS CUATRO	10	1	593	QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
	1487	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE	55	106	1326	MIL TRESCIENTOS VEINTI SEIS
VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	1089	MIL OCHENTA Y NUEVE	31	0	1058	MIL CINCUENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	15561	QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO	265	401	14895	CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99 inciso C fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 27, 38, 39, 40, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Atento a lo expuesto en el Considerando III de esta resolución se declara **INFUNDADO** el primer agravio, **INATENDIBLE** el tercero y **PARCIALMENTE FUNDADO** el segundo motivo de disenso únicamente respecto de las casillas 1405 Básica y 1423 Contigua 1, razón por la que se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta

de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo, para quedar en los términos expuestos en la parte final del mismo Considerando.

TERCERO.- En consecuencia, se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Tlanchinol, Hidalgo, así como el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que sus integrantes en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores Electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero del dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

CUARTO.- Notifíquese a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en su carácter de actor y tercero interesado, respectivamente, en sus domicilios señalados en autos, en términos del artículo 35 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Notifíquese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo Cesar González Baños, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.